

RESOLUCIÓN MOTIVADA 69/UAIP-2021

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 053-RNPN-2021, presentada por el ciudadano requiriendo: "Certificación del Documento Único de Identidad de hijo del solicitante". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud hace referencia a información considerada por el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga". Esta información, según el literal c) del artículo 24 de la misma Ley, es considerada confidencial y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33 LAIP), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.
- Este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal de ciudadanos, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP y en el artículo 3, literal f) de su Ley Orgánica, por lo que al no constar con habilitación del titular de esta información así como con sus facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información personal solicitada.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 25, 33 y literal b) del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, RESUELVE:

DENEGAR, el acceso a la información personal solicitado por el ciudadano relativo a proporcionar certificación del Documento Único de Identidad del señor por ser considerada de carácter confidencial de conformidad con la Ley, careciendo esta servidora de facultades para difundir esta información a particulares.

De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley. También se podrá interponer el recurso de Reconsideración, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos

Notifíquese,

Licda. Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN
[Signature]
[Stamp: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GOBIERNO DE EL SALVADOR EN LA AMBOSCA, SAN SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ, PARAGUAY, URUGUAY, VENEZUELA, -R.N.P.N.-]

ÓÀ!^•^} c^Á[& { ^} d Á^Á} & ^} d cæÁ} Á^!•õ} Á gá|BæÁ} Á çæÁ ^ ^/ & } cæ} ^ Á
ã -|{ æã} & } -ã^} &æ/á^ & } -|{ ãæá/æÁ} Á • cæ^ &ã[Á} Á |æ cõ } || Á-ÉÁ^ ÁæS^ Á^Á
C&&•[ÁæÁQ -|{ æã} Á gá|BæÉ